

**Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria**

1 de febrero de 2022

Estimado Sr. Larrondo,

Tengo el agrado de dirigirme a usted con relación al 92° período de sesiones del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, en el cual fueron adoptadas varias opiniones sobre casos que le habían sido sometidos a su conocimiento.

De conformidad con el párrafo 18 de los métodos de trabajo del Grupo, por medio de la presente le remito adjunto el texto de la Opinión No. 63/2021 (Cuba), adoptada el 17 de noviembre de 2021, en donde se considera un caso remitido por su organización.

De acuerdo a sus métodos de trabajo, el Grupo transmite sus opiniones a las fuentes de las comunicaciones cumplida las cuarenta y ocho horas después de haberlas transmitido al Gobierno del país correspondiente.

Esta Opinión será publicada en la página web del Grupo de Trabajo, así como será mencionada en el informe anual que este presentará ante el Consejo de Derechos Humanos. Mientras tanto, le rogamos que la información aquí suministrada sea tratada con discreción.

Atentamente,



Lucie Viersma  
Secretaria

Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria

Sr. Javier Larrondo  
**Prisoners Defenders**  
[info@prisonersdefenders.org](mailto:info@prisonersdefenders.org)  
[jlarron@gmail.com](mailto:jlarron@gmail.com)

**VERSIÓN AVANZADA SIN EDITAR**

Distr. general  
24 de enero de 2021

idioma  
Original: Español

---

**Consejo de Derechos Humanos**  
**Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria**

**Opiniones aprobadas por el Grupo de Trabajo sobre la  
Detención Arbitraria en su 92<sup>o</sup> período de sesiones, 15-19 de  
noviembre de 2021**

**Opinión núm. 63/2021, relativa a **Maykel Castillo Pérez** (Cuba)**

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria fue establecido en virtud de la resolución 1991/42 de la Comisión de Derechos Humanos. En su resolución 1997/50, la Comisión prorrogó y aclaró el mandato del Grupo de Trabajo. Con arreglo a lo dispuesto en la resolución 60/251 de la Asamblea General y en la decisión 1/102 del Consejo de Derechos Humanos, el Consejo asumió el mandato de la Comisión. La última vez que el Consejo prorrogó el mandato del Grupo de Trabajo por tres años fue en su resolución 42/22.

2. De conformidad con sus métodos de trabajo<sup>1</sup>, el Grupo de Trabajo transmitió el 10 de agosto de 2021 al Gobierno de Cuba una comunicación relativa a Maykel Castillo Pérez. El Gobierno respondió a la comunicación el 11 de octubre de 2021. El Estado no es parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

3. El Grupo de Trabajo considera arbitraria la privación de libertad en los casos siguientes:

a) Cuando es manifiestamente imposible invocar fundamento jurídico alguno que la justifique (como el mantenimiento en reclusión de una persona tras haber cumplido su condena o a pesar de una ley de amnistía que le sea aplicable) (categoría I);

b) Cuando la privación de libertad resulta del ejercicio de los derechos o libertades garantizados por los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y, respecto de los Estados partes, por los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (categoría II);

c) Cuando la inobservancia, total o parcial, de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los instrumentos internacionales pertinentes aceptados por los Estados interesados, es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad carácter arbitrario (categoría III);

d) Cuando los solicitantes de asilo, inmigrantes o refugiados son objeto de detención administrativa prolongada sin posibilidad de examen o recurso administrativo o judicial (categoría IV);

e) Cuando la privación de libertad constituye una vulneración del derecho internacional por tratarse de discriminación por motivos de nacimiento, origen nacional, étnico o social, idioma, religión, condición económica, opinión política o de otra índole,

---

<sup>1</sup> A/HRC/36/38.

género, orientación sexual, discapacidad u otra condición, que lleva o puede llevar a ignorar el principio de igualdad de los seres humanos (categoría V).

### Información recibida

#### *Comunicación de la fuente*

4. Maykel Castillo Pérez es cubano y domiciliado en La Habana. El Sr. Castillo, es un músico y escritor independiente. Es coautor de la canción “Patria y Vida”<sup>2</sup>. Además, es cofundador del Movimiento San Isidro, junto a un grupo de artistas e intelectuales que sufren discriminación y que denunciaron el Decreto Ley 349, del 17 de octubre de 2017, por imponer restricciones a la libertad de difusión artística. El Sr. Castillo no se encuentra afiliado a ninguna organización reconocida oficialmente, ya que el Gobierno ha prohibido su afiliación y, por ende, la posibilidad de mostrar su arte públicamente, siendo discriminado por su pensamiento prodemocrático y su activismo en derechos humanos.

5. De acuerdo con la información recibida, el Sr. Castillo ha sufrido actos represivos policiales de todo tipo. Se ha documentado que, desde el 14 de diciembre de 2019, hasta el 18 de mayo de 2021, el Sr. Castillo fue detenido 121 veces<sup>3</sup>. El Sr. Castillo además sufrió prisión de un año y un mes, desde el 23 de septiembre de 2018 hasta el 23 de octubre de 2019, incluyendo prisión preventiva y un juicio colmado de irregularidades, acusado de un supuesto, aunque falso, atentado. Ello, por haber filmado un operativo policial en la vía pública, con su teléfono móvil y haberse negado a entregarlo a la policía. El Sr. Castillo fue multado, el 22 de abril de 2020, con 3.000 pesos cubanos, mediante el Decreto Ley 370, por publicar en su Facebook que “una mujer cubana falleció en la calle por el Covid-19”. Por ello además sufrió una privación de libertad de 3 días, sin cargos y sin tutela judicial.

6. La fuente indica que, antes de su detención, el Sr. Castillo sufría el acoso de su casa por fuerzas policiales, que le impedían salir. El 8 de marzo de 2021, a las 10:30 am, encontrándose caminando en la vía pública y transmitiendo un video en directo con su teléfono móvil, en la intercepción de las calles San Miguel y Lucena, agentes de la Seguridad del Estado lo vigilaban y esperaban, auxiliados de una patrulla de la Policía Nacional. Al llegar al punto de vigilancia, el Sr. Castillo preguntó a uno de los agentes cuál era el motivo por el que lo estaban vigilando. Un oficial trató de quitarle el teléfono celular violentamente. Ante la negativa del Sr. Castillo de entregar el teléfono, el agente de la Seguridad del Estado, vestido de civil, sin número de identificación, ni denuncia policial radicada por delito anterior o flagrante, sin orden escrita o justificación racional, procedió a privarlo de libertad violentamente. El Sr. Castillo fue trasladado a la estación de Policía de la calle Dragones del municipio Centro Habana. Los detalles de su ubicación no fueron sido comunicado a familiares. Horas más tarde, fue puesto en libertad, sin cargos.

7. Según la fuente, el 12 de marzo de 2021, en la vía pública de La Habana Vieja, una patrulla policial se le acercó al Sr. Castillo y se bajaron del auto un oficial uniformado y un agente de la Seguridad del Estado vestido de civil. Estos le indicaron al Sr. Castillo que sería

---

<sup>2</sup> <https://www.youtube.com/watch?v=pP9Bto5IOEQ>

<sup>3</sup> En las fechas 14/12/2019, 16/12/2019, 26/12/2019, 18/01/2020, 20/01/2020, 14/02/2020, 16/03/2020, 15/04/2020, 17/04/2020, 24/04/2020, 14/05/2020, 23/05/2020, 11/06/2020, 12/06/2020, 16/06/2020, 17/06/2020, 30/06/2020, 30/06/2020, 02/07/2020, 02/07/2020, 20/07/2020, 30/07/2020, 03/08/2020, 11/08/2020, 18/08/2020, 24/08/2020, 26/08/2020, 27/08/2020, 27/08/2020, 31/08/2020, 09/10/2020, 14/10/2020, 20/10/2020, 13/11/2020, 14/11/2020, 15/11/2020, 16/11/2020, 17/11/2020, 18/11/2020, 19/11/2020, 19/11/2020, 20/11/2020, 21/11/2020, 21/11/2020, 22/11/2020, 26/11/2020, 28/11/2020, 01/12/2020, 02/12/2020, 04/12/2020, 05/12/2020, 06/12/2020, 07/12/2020, 08/12/2020, 09/12/2020, 10/12/2020, 15/12/2020, 17/12/2020, 17/12/2020, 21/01/2021, 27/01/2021, 27/01/2021, 29/01/2021, 30/01/2021, 31/01/2021, 01/02/2021, 06/02/2021, 09/02/2021, 15/02/2021, 20/02/2021, 06/03/2021, 06/03/2021, 08/03/2021, 08/03/2021, 12/03/2021, 12/03/2021, 21/03/2021, 03/04/2021, 03/04/2021, 04/04/2021, 04/04/2021, 05/04/2021, 11/04/2021, 12/04/2021, 12/04/2021, 12/04/2021, 14/04/2021, 15/04/2021, 16/04/2021, 16/04/2021, 17/04/2021, 18/04/2021, 19/04/2021, 20/04/2021, 21/04/2021, 22/04/2021, 23/04/2021, 24/04/2021, 25/04/2021, 27/04/2021, 29/04/2021, 30/04/2021, 03/05/2021, 04/05/2021, 05/05/2021, 06/05/2021, 06/05/2021, 08/05/2021, 09/05/2021, 10/05/2021, 11/05/2021, 12/05/2021, 13/05/2021, 13/05/2021, 13/05/2021, 14/05/2021, 15/05/2021, 16/05/2021, 17/05/2021, 18/05/2021 y 18/05/2021.

arrestado y, sin ofrecer resistencia, este procedió a montarse en el auto, desconociéndose el lugar hacia el que sería trasladado. Tras horas de arresto en unidad de policía de Habana Vieja, fue puesto en libertad, sin acusación.

8. El 3 de abril de 2021, aproximadamente a las 5:30 pm, varios activistas, artistas e intelectuales acudieron pacíficamente a las inmediateces de la Unidad de Policía de Cuba y Chacón, para averiguar por el paradero de un coordinador del Movimiento San Isidro, quien había sido arrestado horas antes. Luego de solicitar información y transparencia durante dos horas, fueron dispersados con violencia, golpes, arrestos y traslados arbitrarios. El Sr. Castillo habría sido trasladado por siete policías hasta la estación de Cuba y Chacón. Supuestamente fue golpeado por los policías dentro de la unidad. Luego fue trasladado en patrulla policial hasta la Cuarta Estación de Policía del municipio Cerro. Después de horas de interrogatorios amenazantes, fue liberado en el parque Cristo de La Habana, sin cargos, pero con lesiones en el cuello y en las manos a causa de la golpiza.

9. Según la fuente, el 4 de abril de 2021, a las 18:00 horas, el Sr. Castillo, fue víctima de un intento fallido de secuestro policial, en las calles Cuba con Acosta, cuando caminaba hacia la sede del Movimiento San Isidro. Unos minutos antes había logrado burlar el estado de sitio policial establecido contra su libertad de movimiento en las cercanías de su domicilio. El Sr. Castillo habría observado que varios policías molestaban a una ciudadana. El Sr. Castillo se acercó a los agentes para interceder, pidiéndoles respeto en el trato. La acción, sin embargo, sirvió de excusa a uno de los agentes que pretendió arrestarlo. Este intento de arresto se hizo bajo el falso pretexto de que no portaba su carnet de identidad. Sin embargo, el Sr. Castillo no posee dicho documento, desde que la Seguridad del Estado se lo confiscara, lo cual era de conocimiento de la Policía. El Sr. Castillo fue inmovilizado. Sin embargo, los vecinos en ese momento se enfrentaron a los agentes para impedir la detención.<sup>4</sup> Los vecinos quienes espontáneamente se enfrentaron a la policía, el Sr. Castillo no ofreció resistencia.<sup>5</sup>

10. La fuente indica que esta vez tampoco existía delito ni acusación formal contra el Sr. Castillo. Los delitos que se le atribuyen son aquellos que la fiscalía describió como posteriores a la detención, sin que aparezcan delitos previos. Es decir, tras la detención fallida es que se le imputan delitos, no antes, cuando los hechos deberían concatenarse lógicamente y cronológicamente. Esto prueba de que la detención fue arbitraria e ilegal, pues los agentes no estaban cumpliendo con sus funciones, sino que estaban en violación de éstas. Además, ya que existió provocación del agente policial, ilegalidad o exceso en su actuación, no puede haber delito de atentado, resistencia, desacato o desobediencia, según el Código Penal (artículos 142 a 144), como lo confirma la bibliografía oficial de la Organización Nacional de Bufetes Colectivos, denominada “Código Penal Cubano”, y la jurisprudencia de los boletines del Tribunal Supremo Popular.

11. El 13 de mayo de 2021, el Sr. Castillo habría sido arrestado nuevamente cuando intentaba salir de una vivienda en Plaza de la Revolución, en la que llevaba más de un mes cercado con vigilancia policial. Al momento del arresto, el Sr. Castillo no estaba cometiendo delito ni intentaba realizarlo. La detención se produjo sin notificación de orden policial y sin los apercibimientos de que estaba acusado por algún nuevo delito. Horas después fue puesto en libertad, sin cargos.

12. La fuente indica que el Sr. Castillo fue arrestado el 18 de mayo de 2021. Según el expediente 24/2021 de la Unidad de Procesamiento de Delitos contra la Seguridad del Estado, el Sr. Castillo fue detenido por radicarse contra él una denuncia del supuesto agente de policía que ejecutó -con violencia extrema y sin cumplimiento de las formalidades legales- la detención fallida el 4 de abril de 2021. En este caso se le imputan al Sr. Castillo los delitos de atentado, resistencia, evasión de presos y detenidos y desorden público.

13. Se indica que, según declaraciones del policía, este estaba actuando “en el marco de sus funciones” cuando el Sr. Castillo lo agredió físicamente. Además, el oficial indicó falsamente que el Sr. Castillo dijo que no se iban a poner la mascarilla y comenzó a gritar “abajo la revolución”, “Patria y Vida” y “que se acababa la dictadura”. El oficial también indicó que la situación “llamó la atención de los vecinos, razón por la que los oficiales se

<sup>4</sup> <https://www.youtube.com/watch?v=JMJEYNpIx88>.

<sup>5</sup> [https://youtu.be/5\\_yMPwQfjN0?t=84](https://youtu.be/5_yMPwQfjN0?t=84).

bajaron del auto y procedieron a detener” al Sr. Castillo. La fuente señala que fueron los agentes los que causaron el desorden y la indignación entre los vecinos. No hubo desórdenes públicos causados por el Sr. Castillo, sino por los agentes. Es falso que el Sr. Castillo agrediera al agente policial, pues en todo momento estuvo con las manos levantadas o llevadas voluntariamente a la espalda, siempre en actitud pacífica. El agente concluyó denunciando que el Sr. Castillo lo agredió “dándole piñazos, una patada, le quita el arma reglamentaria y el silbato”. Así, según el oficial, el Sr. Castillo logró evadirse de la detención.

14. La fuente alega que es falso que el Sr. Castillo incitó a los vecinos al desorden público. Decenas de personas salieron espontáneamente a defenderle del abuso y exceso policial, salvándose de la violencia gracias a la intervención que prestaron estos, sin que el Sr. Castillo lo solicitara. Es falso que el Sr. Castillo se llevara el arma y el pito reglamentario del policía, y que desgarró su uniforme. Para la fuente, los hechos revelan una acción violenta y represiva más de la autoridad. Mediante la criminalización de conductas, se pretende encarcelar a un vocero que no ha cesado de denunciar la censura, la injusticia social y la represión policial.

15. El Sr. Castillo también estaría siendo acusado por los delitos de propagación de epidemia y desacato agravado. En esta acusación se alega que, el 4 de abril de 2021, el Sr. Castillo supuestamente incumplió con medidas de prevención del COVID-19, durante el momento en que profería gritos y cantaba canciones, sin usar correctamente la correspondiente mascarilla, junto con vecinos reunidos en espacio público. La fuente señala que los actos denunciados contra el Sr. Castillo, de cantar en espacio público usando incorrectamente el tapabocas, no pueden ser considerados más que una mera contravención, sancionable con multa.

16. Por otro lado, se argumenta que no existe delito de desacato. La Seguridad del Estado intenta calificar el delito agravado, previsto y sancionado en el artículo 144, apartados 1 y 2 del Código Penal. La fuente considera que cantar junto a una multitud de decenas o cientos de personas en la vía pública, no puede constituir delito.

17. La fuente alega que la canción en cuestión es pública desde el primer semestre de 2019<sup>6</sup> y supuestamente surge a raíz de unas palabras del Presidente de Cuba en 2017.<sup>7</sup> Se alega que, si la canción fuese susceptible de tipificarse como delito, las autoridades primero hubiesen acusado a los autores. El Gobierno no ha iniciado acción alguna contra la canción, que ha circulado por el país mediante canales alternativos, ni los autores. Criminalizar el canto de una obra sobre la que no se ha ejercido acción legal, durante más de dos años, denotaría el uso fraudulento del tipo penal de desacato, de forma selectiva y discriminatoria.

18. Se alega que el tipo penal de desacato que se ha aplicado no es compatible con el derecho a la libertad personal bajo el derecho internacional de los derechos humanos, porque permite ser utilizado para limitar la libertad de expresión de forma arbitraria y discriminatoria, en favor de intereses particulares, de una manera ilegítima<sup>8</sup>.

19. Se afirma que la Fiscalía debió disponer acceso libre y total al expediente 24/2021 de la Unidad de Procesamiento de Delitos contra la Seguridad del Estado, órgano que no tiene facultades para instruir las investigaciones por delitos comunes, por lo que incumple con su función en la fase preparatoria del proceso penal. La fuente argumenta que el Sr. Castillo no ha recibido asistencia letrada independiente desde su detención, a pesar de tener abogado designado. Su abogado pertenece, como obliga la ley, a un Bufete Colectivo, dependiente del Ministerio de Justicia y controlado por el Estado, a través de la Organización Nacional de Bufetes Colectivos, cuyo grado de autonomía está sometido al Gobierno.

20. El 30 de junio de 2021, el defensor público presentó un recurso de queja, ante la Fiscalía General del Estado, con el objetivo de que sea modificada la medida cautelar de prisión preventiva, ya que el Sr. Castillo se encuentra detenido a más de 160 kilómetros de La Habana, donde él y sus familiares residen. En vista de la distancia, el abogado no ha logrado entrevistar al Sr. Castillo, pese a las solicitudes realizadas. Por todo ello, el recurso reclama

---

<sup>6</sup> <https://www.youtube.com/watch?v=MU-4QKiwWBI>.

<sup>7</sup> <https://www.youtube.com/watch?v=jdr3A5LJaKE>.

<sup>8</sup> A/HRC/20/17.

que el Sr. Castillo Pérez no ha tenido un debido proceso, ni ha recibido asistencia letrada a lo largo del mismo. El Recurso indica:

(...) se configura (...) los tres requisitos previstos en el artículo 253 de la ley para modificar la medida cautelar, habida cuenta el presunto delito no causó alarma, no es frecuente en el territorio y no existe evidencia alguna acerca de que MAIKEL intentará evadir la acción de la justicia (...) no hay necesidad de la medida cautelar de prisión provisional puesto que el patrocinado tiene domicilio y familia reconocida y está prohibida la movilidad social y cerrada las fronteras, por lo que solicitamos la variación de la medida cautelar por la de fianza en efectivo o reclusión domiciliaria (...) tampoco se ha atendido al Acuerdo 112 del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular sobre la excepcionalidad de la medida cautelar de prisión provisional en correspondencia con el artículo 252 de la LPP y la Instrucción No 53 de 30 de junio de 1975 del Consejo de Gobierno del tribunal Supremo Popular.

21. La fuente alega que los delitos de atentado, resistencia, evasión de presos y detenidos y de desorden público no son procedentes, conforme a la interpretación del Código Penal y apuntes de la jurisprudencia. Se recuerda el acoso policial que ha sufrido el Sr. Castillo, de modo sistemático e ininterrumpido. Las falsas acusaciones surgen sólo luego de actos policiales violatorios de derechos constitucionales.

22. Se afirma que se ha detenido al Sr. Castillo sin que estuviere intentando cometer un delito, ni en el momento de cometerlo. Hasta el 18 de mayo de 2021, no debía sanción ni obediencia a medida cautelar alguna. Por tanto, es arbitrario que se le impute la fuga, por quebrantar una sanción de privación de libertad o una medida de seguridad que estuviere cumpliendo. Tampoco existía en su contra una orden de captura policial, por haber sido acusado, o sancionado declarado en rebeldía en un proceso penal anterior. Los hechos delictivos se han construido con posterioridad al arbitrario arresto o con motivo de la criminalización de su conducta.

23. Los delitos imputados son alegados como cometidos en el curso o luego la detención. Ninguno tuvo lugar con anterioridad. No se califican los delitos de atentado y resistencia imputados al Sr. Castillo, así como ningún otro delito contra la administración y jurisdicción policial. El actuar de los funcionarios es contrario a derecho, excesivo, violento y por consiguiente violatorio de sus funciones según la Ley.<sup>9</sup>

24. La fuente alega que el delito de evasión de presos y detenidos carece de base jurídica y calificación legal en este caso, y jamás se ha aplicado a circunstancias como las ocurridas el 4 de abril de 2021. Bajo el artículo 163.1 del Código Penal, el delito existe cuando una persona está en situación de cautiverio policial, en la cárcel o una celda, o cuando sucede en el traslado de una cárcel a otra, así como a tribunales, el hospital, interrogatorios, etc. El Sr. Castillo no estaba recluso. Se sustrajo del agarre policial, porque no se le exhibió una orden de detención, acusación, ni comunicación de conducción.

25. La fuente señala que la imputación del delito de evasión de presos o detenidos, contra el Sr. Castillo, pretende una sanción de hasta 3 años de prisión. Para internarlo en la cárcel por el mayor tiempo posible.

26. Se indica que no existen elementos probatorios y de calificación legal para que se impute el delito de desorden público al Sr. Castillo, porque la aglomeración de personas y el inicio de las manifestaciones, el 4 de abril de 2021, no lo incitó, provocó ni continuó promoviendo él. La fuente reitera que, del vídeo tomado en el momento, se puede apreciar que fue el actuar policial violento lo que provocó, estimuló y sostuvo la reacción popular contra el accionar de los agentes en el momento de la detención. Para la fuente, la Fiscalía no podría incriminar al Sr. Castillo por ejercer un derecho humano, la manifestación pacífica, junto a sus vecinos, en la puerta de la sede del Movimiento San Isidro.

27. Se indica que, para la configuración del delito de desórdenes públicos, la legislación exige que el acusado altere dolosamente el orden, sin causa que lo justifique, dé gritos de alarma o profiera amenazas de un peligro común. El Sr. Castillo no ejecutó ninguno de los

<sup>9</sup> Sentencias Nos. 3325, de 22 de septiembre de 2010; 1782, de 23 de julio de 2013; y 955, de 26 de abril de 2013, dictadas por la Sala Penal del Tribunal Supremo de Cuba.

mencionados verbos rectores. Tampoco tuvo intencionalidad de provocar pánico o tumulto, y sus canciones y/o frases no alteraron el orden público. Tampoco existe el delito de desórdenes públicos al constatarse que no provocó riñas o altercados, ni tuvo la intención de hacerlo, sino todo lo contrario.

28. La fuente indica que uno de los objetivos de la Fiscalía es accionar contra disidentes o “contrarrevolucionarios” que supuestamente actúan contra la independencia y la soberanía del Estado, así como contra los intereses políticos, económicos y sociales de éste, según órdenes escritas en el artículo 7 (b) de la Ley 83 de la Fiscalía General de la República.

29. Para la fuente, la medida cautelar de prisión provisional, dispuesta por la Fiscalía contra el Sr. Castillo, es arbitraria, porque no cumple con los presupuestos que exigen los artículos 241 y 242 de la Ley de Procedimiento Penal. Esta prohíbe la detención a menos que exista presunto delito y se ejecute con las formalidades prescritas. Solo pueden omitirse algunas de las formalidades, como la presentación de acusación y orden de detención formal, cuando se intente detener a: 1) quien intente cometer un delito, en el momento de ir a cometerlo; 2) delincuente infraganti; 3) quien mediante fuga haya quebrantado una sanción de privación de libertad o una medida de seguridad; 4) al acusado declarado en rebeldía. No siendo el caso del Sr. Castillo, es ilegal su arresto y prisión preventiva.

30. Adicionalmente, la fuente plantea que el artículo 252 de la Ley de Procedimiento Penal indica que la prisión provisional procede cuando: 1) conste de las actuaciones la existencia de un hecho que revista caracteres de delito; 2) aparezcan motivos bastantes para suponer responsable penalmente del delito al acusado. Habiendo sido incumplidos los presupuestos anteriores, el Sr. Castillo debe ser puesto en libertad, con derecho a que se le repare e indemnice por los daños y perjuicios que se le han causado.

31. En el escrito de Hábeas Corpus presentado ante el Tribunal Provincial de La Habana, el 19 de mayo de 2021, se denunció que los hechos narrados violaban la Constitución en sus artículos 94 y 95, donde se afirma que los individuos solo pueden ser arrestados, procesados y condenados por delitos penales calificados y mediante el debido proceso.

32. Se alega que se han irrespetado los derechos y garantías del debido proceso. El Sr. Castillo fue privado de sus derechos por resolución infundada, de autoridad que incumple con los requerimientos legales a tener en cuenta para su dictado. Fue detenido por orden de autoridades policiales que actuaban al margen de su competencia y fuera del marco legal de sus funciones. No fue tratado con respeto a su dignidad e integridad física, psíquica y moral y fue víctima de violencia y coacción para forzarlo a declarar. Se incumplió con la obligación de informarlo sobre la imputación en su contra, se le negó comunicación con sus familiares inmediatamente luego del arresto y así como las condiciones mínimas para ejercer su defensa.

33. También se denunció que, por la sistematicidad de los arrestos arbitrarios, la Seguridad del Estado, como estructura que representa el Poder Ejecutivo, como órgano que coordina la vigilancia y represión sistemática contra el Sr. Castillo, violó los artículos 41, 51, 52 y 54 de la Constitución, ya que su actuar excesivo no reconoce, respeta ni garantiza la libertad personal, el libre movimiento ni la libertad de pensamiento, conciencia y expresión.

34. El propósito del Habeas Corpus es evitar la desprotección judicial del privado de libertad. El escrito propuso que el Sr. Castillo fuera escuchado en audiencia pública con el fin de que los jueces examinaran y contrastaran sus alegaciones. Lo cual cumpliría con el propósito esencial del recurso: la exhibición ante familiares e interesados. Ello podía además demostrar las heridas por el trato policial recibido.

35. Adicionalmente, el Habeas Corpus solicitó el examen de libros, documentos, papeles, registros, controles oficiales y demás medios probatorios, para contribuir al esclarecimiento de los hechos y a la más segura determinación de la verdad. El objetivo consistía en que los jueces comprobaran que no existía orden acusatoria anterior contra el Sr. Castillo.

36. No obstante, ninguna de las diligencias y acciones solicitadas en favor de la verdad y de la libertad fueron contempladas por la Sala Primera de lo Penal del Tribunal Provincial Popular de la Habana. Por medio de una resolución de un folio de longitud, auto del 24 de mayo de 2021, desestimó la solicitud presentada. El Tribunal consideró que el informe del fiscal y otros documentos, sin distinguir cuáles ni dar detalle, informaban que el Sr. Castillo estaba preso por decisión de medida cautelar impuesta por la Fiscalía. No ofreció argumentos

ni explicaciones sobre la justificación para negar las diligencias. La Sala Penal mostró su ineficacia y desinterés en impartir justicia a las partes en igualdad de condiciones.

37. La fuente indica, adicionalmente, que el auto del Fiscal del 3 de junio de 2021, en respuesta a la solicitud de cambio de medida cautelar, ratificó la privación de libertad contra el Sr. Castillo, explicando no habían variado las condiciones originales que motivaron la decisión, sin explicar cuáles eran esas causas y motivos.

38. Se indica que el Gobierno no puede invocar en su favor fundamento jurídico alguno que justifique el arresto, proceso penal y sostenimiento de la medida cautelar de privación de libertad del Sr. Castillo. Se alega que las acciones de represión contra el Sr. Castillo ponen de manifiesto que el objetivo es restringir el ejercicio de los derechos o libertades garantizados por los artículos 1, 2, 5, 7, 8, 9, 13, 18, 19, 20 y 28 de la Declaración Universal. Para la fuente, la inobservancia total de las normas internacionales relativas al derecho a un proceso penal imparcial, establecidas en la Declaración Universal y en los instrumentos internacionales aceptados, es de una gravedad tal que, en el presente caso, que confiere a la privación de su libertad del Sr. Castillo el carácter de arbitraria. Además, se indica que la detención constituye una vulneración del derecho internacional por tratarse de discriminación por motivos de opinión política y de otra índole, ignorándose el principio de igualdad de los seres humanos en materia de libertad de pensamiento y de expresión. La fuente alega que la detención y privación de libertad del Sr. Castillo debe considerarse arbitraria conforme a las categorías I, II, III y V.

#### *Respuesta del Gobierno*

39. El Grupo de Trabajo transmitió los alegatos de la fuente al Gobierno el 10 de agosto de 2021, solicitándole que, antes del 11 de octubre de 2021, proporcionara información detallada sobre el caso del Sr. Castillo, en la que se clarifiquen las bases jurídicas y fácticas de la detención, así como la compatibilidad de esta con las obligaciones internacionales del Estado. El Grupo de Trabajo solicitó al Gobierno garantizar la integridad física y psicológica del Sr. Castillo. Teniendo en cuenta el contexto de pandemia mundial, de conformidad con las recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud del 15 de marzo de 2020, relativas a la respuesta al COVID-19 en los lugares de detención, instó al Gobierno a dar prioridad al uso de medidas alternativas no-privativas de la libertad, en todas las etapas del proceso, incluso durante la fase previa, el juicio, decisión y la ejecución de la sentencia.

40. El Gobierno contestó, el 11 de octubre de 2021, afirmando que las autoridades cubanas realizaron las investigaciones de rigor, con el estricto respeto a los derechos y las garantías procesales que asisten a todas las personas, sin distinción alguna. Es falso que el Sr. Castillo haya sido detenido de forma arbitraria. El Gobierno niega que este sufriera vigilancia permanente por parte de las autoridades policiales, que le impidieran salir de su domicilio o moverse con libertad, o que fuera detenido en disímiles ocasiones sin justificaciones racionales, denuncias previas o con violencia. Se lamenta que se presente a una persona con historial delictivo, que incluye varios procesos penales, como activista y defensor de derechos humanos.

41. El Gobierno afirma que el Sr. Castillo tiene una conducta antisocial deplorable y múltiples antecedentes penales. Ha sido advertido oficialmente en 18 ocasiones y le han sido impuestas 12 multas como sanción pecuniaria, por alteración de orden, actividad económica ilícita, juegos prohibidos y no portar documentación de identidad.

42. El Gobierno informa que el Sr. Castillo ha sido sancionado penalmente a un año de privación de libertad, en 2003, por desacato; en 2004, por robo con violencia o intimidación, a 9 años de privación de libertad; en 2015, por resistencia, a un año de privación de libertad.

43. El 23 de septiembre de 2018, el Sr. Castillo fue sancionado por el Tribunal Provincial de La Habana a 1 año y 6 meses de privación de libertad, por atentado, sanción que cumplió en establecimiento penitenciario hasta que le fuera otorgada la libertad condicional el 23 de octubre de 2019, extinguiendo la sanción el 25 de noviembre de 2019.

44. El Gobierno sostiene que es falso que el Sr. Castillo fuera multado y privado de libertad, el 22 de abril de 2020, por realizar publicaciones en Facebook. Fue conducido a la Unidad de la Policía Nacional Revolucionaria por el delito de desobediencia, siendo



advertido oficialmente por incumplir las medidas epidemiológicas establecidas para la prevención y control del COVID-19, tras lo cual fue puesto en libertad sin cargos.

45. El Gobierno insiste en que el Sr. Castillo muestra una mala conducta social, ampliamente documentada en los registros policiales. El 3 de abril y el 13 de mayo de 2021, el Sr. Castillo fue encontrado en la vía pública profiriendo frases vejaminosas y ofensivas con el propósito de alterar el orden público.

46. El Gobierno afirma que es falso que el Sr. Castillo fuera víctima de un intento de secuestro policial, el 4 de abril de 2021. El Sr. Castillo, en conjunto con otro ciudadano, protagonizó una provocación a agentes policiales, que requirieron a una ciudadana que violaba los protocolos sanitarios establecidos para la prevención del COVID-19. El Sr. Castillo adoptó actitudes desafiantes y ofensivas en contra de las autoridades, agredió verbal y físicamente a los policías, intentó arrebatar el arma reglamentaria a uno de los oficiales y, con la ayuda de otros ciudadanos, evadió la detención.

47. El Gobierno informa que, el 18 de mayo de 2021, el Sr. Castillo fue detenido como resultado de la denuncia 18445/21, radicada en el expediente investigativo No. 42 de 2021, por los delitos de atentado, desacato y evasión de presos y detenidos, relacionados con hechos de desobediencia, agresión y ofensas a los oficiales de la Policía Nacional Revolucionaria.

48. El Gobierno subraya que Cuba, como Estado Parte de la Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, cumple con los postulados establecidos en estos instrumentos jurídicos. En Cuba no hay personas desaparecidas, no habrá nunca espacio para la impunidad, ni leyes o reglamentos que la amparen.

49. El Gobierno señala en que, inmediatamente después de su detención, se le informó a la familia del Sr. Castillo que sería conducido hacia la Unidad Policial de Infanta y Manglar, así como los motivos de ello.

50. El Gobierno hace conocer que, una vez detenido, y dentro de las 72 horas establecidas en la Ley de Procedimiento Penal, se presentaron las diligencias de instrucción y demás acciones investigativas.

51. El Gobierno informa que el 20 de mayo, el Sr. Castillo fue trasladado hacia el Departamento de Instrucción de los Delitos Contra la Seguridad del Estado. Allí, cumpliendo con los protocolos sanitarios, se le realizó una prueba de COVID-19, y se abrió el Expediente de Fase Preparatoria No. 24/2021 de la Dirección General de Investigación Criminal. El 24 de mayo se dictó medida cautelar de prisión provisional, que le fue notificada al Sr. Castillo ese día. Además, durante el internamiento se le ha brindado la asistencia médica necesaria.

52. El Gobierno también indica que, el 21 de mayo, el Sr. Castillo se comunicó vía telefónica con su familia. En la conversación, informó del lugar donde se encontraba detenido, solicitó aseo personal, cigarrillos y sostuvo intercambio con su hija. Asimismo, se comunicó con otro familiar, a quien le informó sobre su estado de salud y sus necesidades personales.

53. Según el Gobierno, el Sr. Castillo fue entrevistado por la Fiscalía, que le ratificó su situación legal en el proceso y le dio a conocer los motivos de su detención. En el acto se le impusieron por escrito los cargos en su contra, relacionados con los hechos acontecidos el 4 de abril y del derecho que le asistía de declarar o abstenerse de hacerlo. Accediendo a declarar, se negó a firmar el documento, por lo que se requirió la presencia de dos testigos que dieran fe de la ejecución de esta diligencia.

54. El 31 de mayo, el Sr. Castillo fue egresado de la institución penitenciaria, para lo cual se le realizó una nueva prueba de COVID-19 y fue trasladado al establecimiento penitenciario "Kilo 5", en Pinar del Río. El detenido notificó inmediatamente a su familia, vía telefónica.

55. El Sr. Castillo se comunica con familiares y amigos telefónicamente dos o tres veces al día, como lo hace toda la población penal ante la imposibilidad de recibir visitas en los centros penitenciarios como consecuencia del COVID-19. Ha recibido alimentos y aseo personal en cuatro ocasiones, enviados por familiares.

56. Es falso que el Sr. Castillo no recibiera asistencia letrada independiente desde su detención. La Organización Nacional de Bufetes Colectivos tiene entre sus funciones el deber de garantizar la prestación de servicios jurídicos a toda la población, para lo cual dispone de estructuras y oficinas en todo el territorio, a través de las cuales brindan servicios en derecho. Durante el proceso, el Sr. Castillo ha recibido el asesoramiento y representación legal de los abogados del Bufete Colectivo de la Víbora.

57. El Gobierno expone que el letrado se apersonó, el 1 de junio, en el Departamento de Instrucción de los Delitos Contra la Seguridad del Estado con el objetivo de revisar el Expediente de Fase Preparatoria. En plena garantía de los derechos y libertades procesales que le asisten a su representado, el 19 de junio, el abogado revisó las actuaciones archivadas en el expediente de fase preparatoria, y presentó un recurso de queja ante el Órgano de Instrucción, el cual fue rechazado por haberse interpuesto fuera de los términos legalmente establecidos, decisión que fue notificada el 19 de julio.

58. El 13 de agosto, el Sr. Castillo recibió la visita de su abogado, quien lo entrevistó en el establecimiento penitenciario. Con posterioridad, el detenido cumplió un período de 14 días de aislamiento, de conformidad con lo previsto por las autoridades penitenciarias y recibió la primera dosis de la vacuna anti-COVID-19, "Abdala". No ha recibido otras visitas del abogado, pues no lo ha solicitado.

#### *Comentarios adicionales de la fuente*

59. El Grupo de Trabajo transmitió la respuesta del Gobierno a la fuente, el 11 de octubre de 2021. La fuente refutó la respuesta del Gobierno, afirmando que el Gobierno no ha desvirtuado con documentos y de manera contundente los asertos hechos. La fuente cita el contenido de los artículos 72 al 84 de la legislación penal cubana, donde se definen términos tales como “conducta antisocial” y “estado peligroso por conducta antisocial” a los que se refiere el Gobierno en su respuesta. Además, la fuente realiza un análisis sobre la prescripción de los delitos de los que se acusa al Sr. Castillo. Sostiene que la detención del Sr. Castillo es el resultado de un juicio plagado de irregularidades y de la fabricación del delito.

#### **Deliberaciones**

60. El Grupo de Trabajo agradece a la fuente y al Gobierno por su cooperación.

61. Para determinar si la detención del Sr. Castillo fue arbitraria, el Grupo de Trabajo ha de tener en cuenta los principios establecidos en su jurisprudencia sobre cuestiones probatorias. Si la fuente ha presentado indicios razonables de una violación del derecho internacional, que constituye una detención arbitraria, deberá entenderse que la carga de la prueba recae en el Gobierno en caso de que desee refutar las alegaciones.<sup>10</sup> Las meras afirmaciones de que se han seguido los procedimientos legales no son suficientes para refutar las alegaciones de la fuente.

62. El Grupo de Trabajo desea reafirmar que los Estados tienen la obligación de respetar, proteger y realizar todos los derechos humanos y libertades fundamentales, incluida la libertad de la persona y, en consecuencia, toda ley o procedimiento que permita la privación de libertad debe elaborarse y aplicarse de conformidad con las normas establecidas en la Declaración Universal. Incluso si la detención se ajusta a la legislación, los reglamentos y las prácticas nacionales, el Grupo de Trabajo tiene el mandato de evaluar los procedimientos judiciales y la propia ley, para determinar si la detención es compatible con las disposiciones pertinentes del derecho internacional de los derechos humanos.

#### i. Categoría I

63. El Grupo de Trabajo recibió información sobre la detención del Sr. Castillo el 18 de mayo de 2021. Según el expediente 24/2021 de la Unidad de Procesamiento de Delitos contra la Seguridad del Estado, este fue detenido por radicarse contra él una denuncia del agente de policía que **intentó ejecutar, con violencia y sin cumplimiento de las formalidades legales, la detención** fallida.

<sup>10</sup> A/HRC/19/57, párr. 68.

64. El Grupo de Trabajo toma nota de las detenciones de las que ha sido sujeto el Sr. Castillo. La fuente ha documentado que el Sr. Castillo fue detenido 121 veces, en un año y medio. El Sr. Castillo además sufrió prisión de un año y un mes, desde el 23 de septiembre de 2018 hasta el 23 de octubre de 2019, por su oposición al Decreto Ley 34, relacionado con la libertad de expresión.

65. El Gobierno ha insistido en su respuesta que el Sr. Castillo posee una pésima conducta social, ampliamente documentada, y también ha establecido el récord de detenciones, y condenas de las que ha sido objeto el Sr. Castillo.

66. El Gobierno confirma la aseveración de la fuente de que el Sr. Castillo ha sido detenido como resultado de la denuncia 18445/21 radicada en el Expediente investigativo No. 42 de 2021, por los delitos de atentado, desacato y evasión de presos y detenidos relacionados con hechos de desobediencia, agresión y ofensas a los oficiales de la Policía Nacional Revolucionaria.

67. El Grupo de Trabajo ha determinado anteriormente que la tipificación de estos delitos es excesivamente vaga y demasiado amplia, ya que no definen claramente la actividad delictiva que pretenden sancionar.<sup>11</sup> El principio de legalidad requiere que las leyes se formulen con suficiente precisión para que el individuo pueda acceder a la norma, comprenderla, y regular su conducta en consecuencia.<sup>12</sup> La aplicación de disposiciones vagas y demasiado amplias en el presente caso hacen imposible la invocación de base legal para justificar la detención del Sr. Castillo.

68. Tampoco ha presentado el Gobierno ningún documento que avale la orden de detención, ni en el que se demuestre que se le indicó al Sr. Castillo las razones de esta, tampoco hay registro de que esta orden de detención preventiva haya sido sujeta a control judicial, para que por sí misma constituya una base legal de la privación de libertad. El Gobierno ha informado que el Sr. Castillo ha sido detenido en cumplimiento de la ley, limitándose a describir las acciones que llevaron a la detención preventiva del Sr. Castillo y a exponer las razones de por qué esta no es arbitraria, estableciendo que se le concedió la asistencia de un letrado y que mantiene en comunicación con su familia.

69. El Grupo de Trabajo ha indicado que no es suficiente que haya una ley que autorice el arresto. Las autoridades deben invocar esa base jurídica y aplicarla mediante orden de detención.<sup>13</sup> En el presente caso, los agentes que realizaron la detención no presentaron orden de captura al momento,<sup>14</sup> en violación de los artículos 3 y 9 de la Declaración Universal.<sup>15</sup> Como resultado, las autoridades no establecieron una base legal para la detención del Sr. Castillo.

70. Adicionalmente, el Grupo de Trabajo no está convencido de que el Sr. Castillo haya sido informado de los motivos de su detención. Para invocar una base legal para la privación de libertad, las autoridades debieron haber informado al Sr. Castillo de los motivos de su arresto cuando este fue ejecutado. El no hacerlo violó el artículo 9 de la Declaración Universal y el principio 10 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión.

71. La fuente insiste en que, la medida cautelar de prisión provisional dispuesta por la fiscalía contra el Sr. Castillo es arbitraria, porque no cumple con ninguno de los presupuestos que exigen los artículos 241 y 242 de la Ley de Procedimiento Penal. La Ley prohíbe la detención y aseguramiento de las personas a menos que exista presunto delito y se ejecute con las formalidades prescritas, salvo en supuestos de flagrancia o fuga. No siendo el caso del Sr. Castillo.

---

<sup>11</sup> Opiniones Nos. 4/2020, 63/2019 y 65/2020. Véase también Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe Anual 2019, cap. IV.B, Cuba, párr. 22.

<sup>12</sup> Opinión 13/2021, párr. 65 y 41/2021, párr. 109.

<sup>13</sup> Opiniones Nos. 46/2019, párr. 51; 46/2018, párr. 48; 36/2018, párr. 40; y 10/2018, párr. 45.

<sup>14</sup> Opinión No. 45/2019, párr. 50. Véase también la opinión núm. 71/2019, párr. 70.

<sup>15</sup> Opiniones Nos. 37/2020, párr. 52; 33/2020, párr. 54; 31/2020, párr. 41; 82/2018, párr. 29; 68/2018, párr. 39; 30/2018, párr. 39; 26/2018, párr. 54; 10/2018, párr. 46; y 3/2018, párr. 43.

72. La fuente alega que los delitos de atentado, resistencia, evasión de presos y detenidos y de desorden público no son procedentes. **Se recuerda el acoso policial que ha sufrido el Sr. Castillo, de modo sistemático e ininterrumpido, sin que exista la comisión previa de un presunto delito. Las acusaciones surgen sólo luego de que el Sr. Castillo ha sido sujeto de actos policiales violatorios de derechos humanos.**

73. El Gobierno ha indicado que el Sr. Castillo recibió asesoramiento jurídico cuando el abogado se apersonó el 1 de junio en el Departamento de Instrucción de los Delitos Contra la Seguridad del Estado. Luego, este se apersonó a revisar el Expediente de Fase Preparatoria, el 19 de junio, cuando revisó las actuaciones archivadas y presentó un recurso de queja. **Sin embargo, el abogado entrevistó al Sr. Castillo en el establecimiento penitenciario tan solo el 13 de agosto del 2021.**

74. No obstante, el Grupo de Trabajo observa que el Sr. Castillo fue detenido el 18 de mayo de 2021. **Esto significa que permaneció sin la posibilidad de ser asesorado legalmente ni preparar su defensa por tres meses, lo que contraviene los estándares internacionales de protección contra la detención arbitraria, que determinan que todas las personas privadas de libertad tienen derecho a la asistencia letrada de un abogado de su elección en cualquier momento durante su detención, incluso inmediatamente después del arresto.**<sup>16</sup>

75. En vista de estas circunstancias el Grupo de Trabajo considera que **la detención del Sr. Castillo es arbitraria y se enmarca en la categoría I.**

ii. Categoría II

76. La fuente afirma que el Sr. Castillo ha sido detenido y procesado después de una larga campaña de hostigamiento y persecución en su contra, por ser un activista político en contra del Gobierno, y por ejercer su derecho a la libertad de expresión, opinión, asociación y participación en la vida pública de su país, a través de las expresiones artísticas/culturales como la música. El Sr. Castillo es, así mismo, cofundador del Movimiento San Isidro.

77. **El Grupo de Trabajo ha sido informado, de manera documentada, que el Sr. Castillo, desde el 14 de diciembre de 2019, hasta el 18 de mayo de 2021, ha sido detenido 121 veces por su participación en varias actividades de protesta en Cuba, manteniéndose activamente como opositor del Gobierno.**

78. Previa a la detención objeto de este caso, **el Sr. Castillo fue sometido a prisión por un año y un mes, desde el 23 de septiembre de 2018 hasta el 23 de octubre de 2019. Ello, por haber filmado un operativo policial en la vía pública, con su teléfono móvil y haberse negado a entregarlo a la policía. El Sr. Castillo fue multado el 22 de abril de 2020, con 3.000 pesos cubanos, mediante el Decreto Ley 370, por publicar en su Facebook que “una mujer cubana falleció en la calle por el Covid-19”. Además, por ello sufrió una privación de libertad de 3 días, sin cargos y sin tutela judicial.**

79. **El Gobierno ha negado estos asertos, pero no ha proporcionado prueba alguna que los desvirtúe, más allá de afirmar que, en el presente caso, el 24 de mayo del 2021 se dictó auto de medida cautelar en prisión provisional del Sr. Pérez, amparado en la peligrosidad de su conducta. La respuesta del Gobierno contiene el análisis y listado de un largo historial de delitos, pero tales afirmaciones no contienen ningún sustento para apoyar sus aseveraciones.**

80. **El Grupo de Trabajo desea expresar su más profunda preocupación por los informes que ha recibidos sobre el hostigamiento, intimidación, amenazas y detenciones a las que ha sido sometido el Sr. Castillo. El Grupo de Trabajo desea insistir en el hecho de que aplica un mayor estándar de revisión en los casos en los que se restringe la libertad de expresión y opinión o en los que están involucrados activistas sociales o defensores de derechos humanos. El Grupo de Trabajo resuelve remitir este caso al Relator Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos y la Relatora Especial sobre el derecho a la libertad de opinión y de expresión.**

81. El Grupo de Trabajo insiste en recordar que los ciudadanos también participan en la dirección de los asuntos públicos ejerciendo influencia a través del debate público y el

<sup>16</sup> A/HRC/30/37, Principio 9 y Guía 8.

diálogo con sus representantes o mediante su capacidad de organización. Esa participación está respaldada por la garantía de la libertad de expresión, reunión y asociación. Existe un vínculo esencial entre los derechos a la libertad de expresión, reunión y asociación, ya que la libertad de asociación, incluido el derecho a formar y afiliarse a organizaciones y asociaciones que se ocupan de los asuntos políticos y públicos del Estado, es un complemento esencial para otros derechos protegidos por la Declaración Universal.

82. La libertad expresión artística, y su difusión, se enmarcan en el derecho a la libertad de opinión y expresión, protegido por el artículo 19 de la Declaración Universal.<sup>17</sup> El Relator Especial sobre la libertad de opinión y expresión ha establecido que: “La libertad de expresión puede ejercerse a través de cualquier tipo de medio. Esto incluye el derecho a participar en manifestaciones y protestas pacíficas protagonizadas por sectores u organizaciones sociales que deseen mostrar su descontento con las políticas públicas, los contratos de desarrollo de recursos naturales, las actitudes adoptadas por los funcionarios públicos o alguna otra situación”<sup>18</sup>. **El Grupo de Trabajo resuelve remitir el presente caso a la Relatora Especial en el ámbito de los derechos culturales.**

83. **El Grupo de Trabajo está convencido de que el Sr. Castillo Pérez ha sido perseguido y detenido arbitrariamente por ejercer sus derechos fundamentales a la libertad de opinión, expresión, reunión, asociación y participación, garantizados en los artículos 19 a 21 de la Declaración Universal; configurándose de este modo una detención arbitraria bajo la categoría II.**

iii. Categoría III

84. Vista la conclusión de que la detención del Sr. Castillo fue arbitraria conforme a la categoría II, **el Grupo de Trabajo considera que no habría lugar para un juicio penal.** Sin embargo, ya que el juicio se está llevando a cabo, el Grupo de Trabajo procederá a analizar si durante el curso de dichos procedimientos judiciales se han respetado elementos fundamentales de un juicio justo, independiente e imparcial.

85. **El Gobierno** ha manifestado que, durante el proceso, se presentaron las diligencias de instrucción y demás acciones investigativas luego de 72 horas. Sin embargo, **no establece comparecencia del Sr. Castillo ante un Tribunal dentro del plazo máximo de 48 horas en el que debe de presentar al acusado, ni justifica un retraso absolutamente excepcional**<sup>19</sup>. En ese sentido, el Grupo de Trabajo nota que el derecho a **un Habeas Corpus también fue denegado, sin tomar en cuenta que este constituye un derecho humano autónomo**, cuyo propósito jurídico esencial es evitar la desprotección judicial del privado de libertad, lo cual es de indispensable cumplimiento durante un juicio justo, tal como lo ha manifestado el Grupo de Trabajo y se desprende de los artículos 8, 9 y 10 de la Declaración Universal.<sup>20</sup>

86. El Habeas Corpus se interpuso con la pretensión de que el Sr. Castillo fuera escuchado en audiencia pública y con el fin de que los jueces examinaran y contrastaran sus alegaciones, denunciando violaciones a la Constitución, en sus artículos 94 y 95, que garantizan que los individuos solo pueden ser arrestados, procesados y condenados por delitos penales calificados y mediante el debido proceso. El recurso también buscaba que las heridas del trato policial recibido pudieran ser observadas. Sin embargo, al Sr. Castillo le fue denegado el Habeas Corpus, así como otros recursos jurídicos, y la adopción de medidas alternativas a la prisión.

87. **El Gobierno** ha sostenido que el proceso contra el Sr Castillo respetó plenamente las garantías procesales de la Constitución y las leyes, pero **no ha proporcionado sustento alguno para respaldar sus afirmaciones.** El Gobierno señala que un abogado se apersonó el 1 de junio

---

<sup>17</sup> Ver: A/72/382, paras. 16-25; A/74/342, para. 23 y A/HRC/43/59, para. 18; y Opinión No. 37/2020

<sup>18</sup> A / HRC / 23/40 / Add.1 en el párrafo 71.

<sup>19</sup> Opiniones Nos. 76/2019, párr. 38; 56/2019, párr. 80; 36/2019, párr. 36; 26/2019, párr. 89; y 20/2019, párr. 66.

<sup>20</sup> E/CN.4/1993/24, para. 43 (c); E/CN.4/1994/27, para. 36; E/CN.4/1995/31, para. 45; E/CN.4/1996/40, paras. 110 and 124 (5); E/CN.4/2004/3, paras. 62, 85 and 87; E/CN.4/2005/6, paras. 47, 61, 63-64, 75 and 78; A/HRC/7/4, paras. 64, 68 and 82 (a); A/HRC/10/21, paras. 53-54 and 73; A/HRC/13/30, paras. 71, 76-80, 92 and 96.

en el Departamento de Instrucción de los Delitos Contra la Seguridad del Estado con el objetivo de revisar el Expediente de Fase Preparatoria, y que el 13 de agosto pudo entrevistar al imputado. Sin embargo, se ha establecido que el mencionado profesional pertenece a un Bufete Colectivo, dependiente del Ministerio de Justicia y controlado por el Gobierno, a través de la Organización Nacional de Bufetes Colectivos, de modo que no puede considerarse como una asesoría legal independiente.

88. El Grupo de Trabajo ha sostenido que para establecer que una detención es legal, la persona ha de tener derecho a impugnar la legalidad de ella ante un tribunal. Al Sr. Castillo se le negó la asistencia jurídica de su propia elección y, por ende, el derecho a impugnar la legalidad de la detención, en contravención de los artículos 8 y 9 de la Declaración Universal y de los principios 11 y 37 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión.

89. Impugnar la legalidad de la detención ante un tribunal es un derecho humano autónomo, esencial para preservar la legalidad en una sociedad democrática. Este derecho es una norma imperativa de derecho internacional, que se aplica a todas las formas y situaciones de privación de libertad, incluida no solo la detención penal, sino también la administrativa y bajo otros ámbitos. Dado que el Sr. Castillo no ha podido impugnar su detención ante un tribunal, se ha violado su derecho a un recurso efectivo en virtud del artículo 8 de la Declaración Universal.<sup>21</sup>

90. El Grupo de Trabajo nota que no se observaron las reglas fundamentales del debido proceso respecto al tiempo en el que el Sr. Castillo ha permanecido en prisión preventiva y sin acceso a un abogado de su elección. Ello causó que fueran negadas de las garantías de la protección de la ley, impidiendo al Sr. Castillo cuestionar sin demora la legalidad de su detención, tal como lo disponen los artículos 3, 8 y 9 de la Declaración Universal y el Principio 32 del Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas sometidas a Cualquier forma de Detención o Prisión.

91. Asimismo, el Grupo de Trabajo toma nota de las afirmaciones, tanto de la fuente como del Gobierno, respecto a las decisiones que ha tomado la Fiscalía en este caso. El Grupo de Trabajo insiste, como lo ha señalado anteriormente, de que la Fiscalía no puede considerarse una autoridad judicial independiente e imparcial a los efectos del artículo 10 de la Declaración Universal. Este órgano cumple con la función de investigación y acusación, esencial para la justicia, pero incompatible con el poder de decidir de forma independiente e imparcial sobre los méritos legales para la privación de libertad. Vista estas circunstancias, el Grupo de Trabajo remite el caso al Relator Especial sobre la independencia de los magistrados, fiscales y abogados.

92. Un elemento definitorio de la privación de libertad es la incapacidad de los detenidos para defenderse y protegerse, ya que su vida diaria depende en gran medida de las decisiones que adopte el personal de los centros de detención. En ese contexto, las personas privadas de libertad no solo tienen dificultades para verificar la legalidad de su detención, sino que también se ven sometidas a una falta de control efectivo sobre sus demás derechos.

93. El Grupo de Trabajo desea recordar que los cargos penales se refieren, en principio, a actos declarados punibles en el derecho penal interno. En el caso del Sr. Castillo, la fuente alega la violación del derecho de un juicio justo e imparcial. El Grupo de Trabajo no ha sido convencido de que se le haya proporcionado al Sr. Castillo el acceso a un abogado independiente, tampoco pudo comparecer a tiempo ante un tribunal, ni prepararse para el juicio en igualdad de armas. Además, todos los recursos ejercidos, incluido el Habeas Corpus, le fueron constantemente denegados y ha permanecido en prisión preventiva por un tiempo excesivo, inclusive antes de su presentación ante un Tribunal. En consideración de los elementos anteriores, la detención del Sr. Castillo es arbitraria por las violaciones del debido proceso y se enmarcan en la categoría III.

<sup>21</sup> Ver Opiniones Nos. 79/2017, 46/2017, 45/2017, 11/2018 y 35/2018.

iv. Categoría V

94. En el presente caso, la fuente ha demostrado que el Sr. Castillo es un activista social y defensor de derechos humanos, tanto por sus manifestaciones artísticas y políticas en favor de los derechos culturales, como por involucrarse en actividades políticas para promover la participación social en los asuntos públicos. Adicionalmente, el Grupo de Trabajo ha sido convencido de que la privación de libertad del Sr. Castillo, se ha producido en un contexto de persecución y detenciones sistemáticas en contra de él y otras personas que han sido identificadas como opositoras al Gobierno.<sup>22</sup>

95. El Grupo de Trabajo insiste en el derecho, bajo el artículo 21 de la Declaración Universal, a participar en la dirección de los asuntos públicos, ejerciendo influencia a través del debate y el diálogo con representantes. Esa participación está respaldada por la garantía de la libertad de expresión, reunión y asociación. La forma en que se ha detenido al Sr. Castillo se enmarca, dado el patrón de persecución y acoso, y la falta de garantías procesales, en una situación de discriminación por su posición política y sus actividades en el área de derechos humanos. El Grupo de Trabajo ha observado que se ha violado la garantía establecida en el artículo 7 de la Declaración Universal, enmarcando el caso en la categoría V.

96. El Grupo de Trabajo recuerda al Gobierno que los Estados tienen el deber de proteger a las personas y grupos, y de actuar con la debida diligencia al hacerlo, puesto que estos actos u omisiones son imputables al Estado cuando se llevan a cabo con el consentimiento o aquiescencia de una persona que lo representa de manera oficial, en contra de aquel que sufre persecución y acoso por sus actividades como defensor de derechos humanos o como activista social<sup>23</sup>. El Grupo de Trabajo insiste en que las autoridades nacionales y los órganos de supervisión internacionales deben aplicar el estándar más estricto de revisión de la acción del Gobierno, particular cuando hay denuncias de un patrón de acoso.<sup>24</sup> Por lo tanto, se solicita al Gobierno que asegure que todos los actos de intimidación contra el Sr. Castillo terminen y que se lleve a cabo una investigación imparcial y efectiva sobre estos y que los responsables sean llevados ante la justicia.

97. El Grupo de Trabajo agradecería la oportunidad de trabajar de manera constructiva con el Gobierno de Cuba para abordar problemas concernientes a la detención arbitraria. Visto el recurrente patrón de detenciones arbitrarias constatadas por este mecanismo internacional de protección de derechos humanos en los últimos años, el Gobierno de Cuba debería considerar favorablemente el invitar al Grupo de Trabajo para que lleve a cabo una visita oficial al país. Dichas visitas son una oportunidad para que el Grupo de Trabajo entable un diálogo constructivo directo con el Gobierno, y con representantes de la sociedad civil, con miras a lograr una mayor comprensión de la situación de privación de la libertad en el país y las causas en que se basa la detención arbitraria.

### Decisión

98. En vista de lo anterior, el Grupo de Trabajo emite la siguiente opinión:

La privación de libertad de Maykel Castillo Pérez es arbitraria, por cuanto contraviene los artículos 3, 5, 8, 9, 10, 11 y 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y se inscribe en las categorías I, II, III y V.

99. El Grupo de Trabajo pide al Gobierno de Cuba que adopte las medidas necesarias para remediar la situación de Maykel Castillo Pérez sin dilación y ponerla en conformidad con las normas internacionales pertinentes, incluidas las dispuestas en la Declaración Universal de Derechos Humanos.

100. El Grupo de Trabajo considera que, teniendo en cuenta todas las circunstancias del caso, el remedio adecuado sería poner al Sr. Castillo Pérez inmediatamente en libertad y

---

<sup>22</sup> Opiniones 41/2021; 13/2021; 65/2020; 63/2020; 50/2020; 4/2020; 66/2018; 64/2017 y 12/2017. Ver también: A/HRC/48/55, p.46-50.

<sup>23</sup> Opiniones No. 57/2017, párr. 46; Núm. 41/2017, párr. 95; Núm. 62/2012, párr. 39; Núm. 54/2012, párr. 29; y No. 64/2011, párr. 20.

<sup>24</sup> Ver la Opinión núm. 39/2012, párr. 45 y la Resolución 53/144 de la Asamblea General.

concederle el derecho efectivo a obtener una indemnización y otros tipos de reparación, de conformidad con el derecho internacional.

101. El Grupo de Trabajo insta al Gobierno a que lleve a cabo una investigación exhaustiva e independiente de las circunstancias en torno a la privación arbitraria de libertad del Sr. Castillo Pérez y adopte las medidas pertinentes contra los responsables de la violación de sus derechos.

102. De conformidad con el párrafo 33 a) de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo remite el presente caso al Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y expresión, al Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados y a la Relatora Especial sobre los Derechos Culturales.

103. El Grupo de Trabajo solicita al Gobierno que difunda la presente opinión por todos los medios disponibles y lo más ampliamente posible.

#### **Procedimiento de seguimiento**

104. De conformidad con el párrafo 20 de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo solicita a la fuente y al Gobierno que le proporcionen información sobre las medidas de seguimiento adoptadas respecto de las recomendaciones formuladas en la presente opinión, en particular:

- a) Si se ha puesto en libertad a Maykel Castillo Pérez y, de ser así, en qué fecha;
- b) Si se han concedido indemnizaciones u otras reparaciones a Maykel Castillo Pérez;
- c) Si se ha investigado la violación de los derechos de Maykel Castillo Pérez y, de ser así, el resultado de la investigación;
- d) Si se han aprobado enmiendas legislativas o se han realizado modificaciones en la práctica para armonizar las leyes y las prácticas de Cuba con sus obligaciones internacionales de conformidad con la presente opinión;
- e) Si se ha adoptado alguna otra medida para aplicar la presente opinión.

105. Se invita al Gobierno a que informe al Grupo de Trabajo de las dificultades que pueda haber encontrado en la aplicación de las recomendaciones formuladas en la presente opinión y a que le indique si necesita asistencia técnica adicional, por ejemplo, mediante una visita del Grupo de Trabajo.

106. El Grupo de Trabajo solicita a la fuente y al Gobierno que proporcionen la información mencionada en un plazo de seis meses a partir de la fecha de transmisión de la presente opinión. No obstante, el Grupo de Trabajo se reserva el derecho de emprender su propio seguimiento de la opinión si se señalan a su atención nuevos motivos de preocupación en relación con el caso. Este procedimiento de seguimiento permitirá al Grupo de Trabajo mantener informado al Consejo de Derechos Humanos acerca de los progresos realizados para aplicar sus recomendaciones, así como, en su caso, de las deficiencias observadas.

107. El Grupo de Trabajo recuerda que el Consejo de Derechos Humanos ha alentado a todos los Estados a que colaboren con el Grupo de Trabajo, y les ha pedido que tengan en cuenta sus opiniones y, de ser necesario, tomen las medidas apropiadas para remediar la situación de las personas privadas arbitrariamente de libertad, y a que informen al Grupo de Trabajo de las medidas que hayan adoptado<sup>25</sup>.

*[Aprobada el 17 de noviembre de 2021]*

---

<sup>25</sup> Véase la resolución 42/22 del Consejo de Derechos Humanos, párrs. 3 y 7.